



BOLETÍN ECLEIÁTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular del Rmo. Prelado estableciendo la *Hora santa* durante los ejercicios del mes de Mayo.—II. Subscripción nacional: Instrucciones para las juntas locales y excitación á los Sres. Párrocos.—III. Congregación de Ritos: El sacerdote extradiocesano debe recitar la oración prescripta por el Prelado del lugar en que celebra.—IV. Circular de la Secretaría de Cámara anunciando Ordenes Sagradas.—V. *Collatio moralis et de re liturgica pro mense Maii*.—VI. El clérigo en los tribunales civiles.—VII. La primera piedra para la Basílica de Santa Teresa.—VIII. Necrología.—IX. Bibliografía.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

En el BOLETÍN extraordinario último invitábamos á orar y suplicar humildemente al Señor se apiadase de nuestra infeliz y atribulada España en las angustiosas circunstancias de que la han cercado los enemigos de su bendito nombre, que son también enemigos de la religión de nuestros padres. Hemos pedido á Dios clemencia y misericordia por la intercesión de nuestros santos patronos en la solemne rogativa del viernes pasado.

Pero menester es que oremos sin intermisión y con redoblada fe y más viva confianza, si el Señor ha de oír nuestras plegarias y nos ha de dar, con el triunfo, días de paz y de bonanza. Acudamos, pues, todos, amadísimos diocesanos, á los piés de Jesús en el Sacramento, lloremos nuestras culpas contritos, que el Señor, cuya mano generosa nunca está abreviada, se dignará compadecerse de nosotros, mantener el valor invicto de nuestros soldados, y hacer que cesen tantas lágrimas como se están vertiendo, y no se derrame más sangre generosa. Coincidiendo, pues, con los cultos que en este mes se consagran á María Santísima, Madre del Amor Hermoso, disponemos que en el devoto ejercicio de las flores de Mayo, practiquen los fieles la *hora santa* ante S. D. M., que se hallará solemnemente expuesto, á este fin, en la ciudad, en la iglesia de la Cierrecía, y en las poblaciones más importantes de la diócesis, en aquella iglesia que se haya destinado al ejercicio indicado de las *Flores de María*. Por nuestra parte y para excitar más la devoción propuesta de la *hora santa*, concedemos cuarenta días de indulgencias á cuantos la practicasen.

Salamanca 2 de Mayo de 1898.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA MARINA
Y DEMÁS NECESIDADES DE LA GUERRA

Obispado de Salamanca

Momentos supremos para la Patria son los que alcanzamos. A la defensa de nuestro honor ultrajado y á la vio-

lación más injusta y brutal de los derechos que representa la gloriosa bandera de España, heroicamente defendida por nuestros ejércitos de mar y tierra, todos debemos unirnos como un solo hombre: en un pensamiento y una sola aspiración. Es el momento del obrar sereno y sin desmayo, puesta la confianza en Dios, y no escatimando los arranques de generosidad y el más hermoso de los sacrificios: el de la sangre y los caudales en aras del amor á una madre empobrecida é insultada. Con fin tan nobilísimo y santo se ha iniciado una suscripción nacional, que, hasta el presente, viene dando los resultados más lisonjeros. No sólo en la capital de la Monarquía, donde se halla constituida la Junta central de la suscripción, sino en las provincias y en los pueblos más insignificantes debe arder también esta llama de hermoso y verdadero patriotismo. Y para que en asunto tan interesante se proceda con el debido orden, productor de los mejores y más positivos frutos, se han dado las siguientes Instrucciones por la Junta central, sobre las cuales queremos que se fije la atención de nuestros venerables Párrocos, y, empapados en ellas, procedan á la constitución de Juntas locales al tenor de lo que en las mencionadas Instrucciones se establece.

Del celo y el patriotismo del clero y nuestros diocesanos esperamos el más pronto y exacto cumplimiento de las mismas, de todo lo cual los Sres. Arciprestes se servirán darnos aviso oportuno.

Salamanca 2 de Mayo de 1898.

† FR. TOMÁS, Obispo de Salamanca.

Instrucciones para la constitución de las Juntas auxiliares, provinciales y municipales

- 1.^a Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real

decreto de 14 del corriente, se constituirán presididas por los Prelados de las diócesis, y en su ausencia ó enfermedad, por la autoridad militar ó de marina de superior categoría, y por orden de la graduación, los demás señores enumerados en el mencionado artículo.

2.^a Se tendrán como fuentes de ingreso los donativos en metálico y en especie, las cantidades que produzcan los espectáculos públicos y rifas; las que se obtengan en los cepillos que podrán establecerse en los templos, estaciones de líneas férreas, sociedades, círculos, comercios, etcétera, y por medio de toda otra clase de fiestas ó procedimientos que las juntas crean convenientes.

3.^a Las Juntas provinciales establecerán Juntas municipales en todos los pueblos de la provincia, entrando á formar parte de éstas el Cura párroco más antiguo, el Alcalde, los jefes de la fuerza del ejército y de la armada si los hubiera, el Juez de primera instancia, ó en su defecto, el municipal, el médico titular, uno de los cinco primeros contribuyentes, el maestro de instrucción primaria de mayor categoría, los presidentes de círculos ó asociaciones mercantiles ó agrícolas, un maestro de oficios y el obrero más anciano.

4.^a Presidirá las Juntas municipales el párroco, y en su ausencia ó enfermedad, las autoridades por el orden en que quedan enumeradas en el artículo anterior: actuará de tesorero y depositario de especies, el individuo designado como mayor contribuyente, y de contador secretario, el maestro de instrucción primaria.

5.^a Tanto las juntas de provincias como las de los pueblos, quedan autorizadas para asociarse todas las entidades y corporaciones que, á juicio suyo, puedan contribuir eficazmente al satisfactorio resultado de la subscripción.

6.^a Para regularizar y ordenar debidamente la conta-

bilidad y poder dar noticia de las cantidades que se recauden, las juntas provinciales enviarán á esta central una relación diaria de los donantes y cantidades subscriptas, y otra mensual, resumen de las sumas ingresadas en la Sucursal del Banco, con expresión de la fecha en que se hizo el ingreso: dichas relaciones se sujetarán á los modelos impresos que se adjuntan.

7.^a Las juntas municipales, tan pronto como tengan almacenadas especies en relativa cantidad, las remitirán á las provinciales con relación nominal duplicada expresiva de la clase y cuantía de los donativos y autorizada por el Tesorero Depositario con el V.^o B.^o del Presidente de la respectiva localidad.

Una de estas relaciones, con el recibí del Depositario de la Junta provincial y V.^o B.^o de su Presidente, será devuelta para que sirva de justificante de la entrega.

8.^a Las juntas provinciales remitirán á esta central mensualmente relaciones que comprendan por artículos las existencias de especies donadas que tengan en almacén, á fin de que se disponga por esta Junta, de acuerdo con los Ministros de Guerra y Marina, lo que estime más procedente.

9.^a Para evitar abusos que pudieran mermar los ingresos destinados á tan patrióticos fines, se encarece á las juntas provinciales y municipales no consientan beneficios, rifas en espectáculos ó arbitrios de ningún otro género con el propósito públicamente expuesto de la subscripción nacional, sin su conocimiento, autorización é intervención, salvo en aquellos casos en que, por circunstancias especiales, entiendan que puedan dejar libre la acción de los iniciadores.

10. Las Juntas provinciales serán las llamadas á resolver las dudas que la aplicación de estas instrucciones

puedan surgir á las municipales, sin perjuicio de que aquéllas consulten á esta central en los casos no previstos ó de difícil resolución.

Las Juntas provinciales comunicarán á las municipales estas instrucciones, aclarándolas si lo juzgan necesario y ampliándolas en aquellos particulares que á su juicio puedan contribuir al mayor éxito de la delicada misión que les está confiada.—Madrid 27 de Abril de 1898.—*El Presidente*, GUILLERMO CHACÓN.—*El Secretario*, MIGUEL MOYA.

E SACRA CONGREGATIONE RITUUM

DUBIUM

Sacerdotes alienae dioecesis tenentur ad dicendam orationem praescriptam ab Epo loci ubi celebrant.

Quum juxta Decretum Sacrorum Rituum Congregationis die 9 Decembris 1895 omnes Sacerdotes sive Saeculares sive Regulares Missas in aliena Ecclesia vel alieno Oratorio publico celebrantes omnino se conformare debeant dictae Ecclesiae vel Oratorio; ab eadem Sacra Congregatione ex postulatum fuit: *Utrum Sacerdotes alienae Dioecesis obligentur etiam ad dicendam Orationem praescriptam ab Episcopo loci, ubi celebrant, an potius sint liberi ab hac Oratione imperata?* Et Sacra ipsa Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito etiam voto Commissionis Liturgicae, réque mature perpensa, proposito dubio respondendum censuit: *Affirmative* ad primam partem; *Negative* ad secundam.

Atque ita rescripsit.

Die 5 Martii 1898.—C. CARD. MAZZELLA, *Praef.*—
L. † S.—D. PANICI, *Secret.*

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

Nuestro Excmo. Prelado conferirá, Dios mediante, Órdenes Sagradas en las próximas t^{em}poras de la Santísima Trinidad.

Las solicitudes y demás documentos necesarios deberán presentarse por los aspirantes en esta Secretaría de Cámara antes del día 9 del corriente, en que tendrá lugar el Sínodo.

Salamanca, 2 de Mayo de 1898.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Maestrescuela-Secretario.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE MAII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum bellare sit semper peccatum? D. Th. 2 2.^{ae},
q. XL, a. 1.

CASUS CONSTIENTIÆ

Romualdus, dominus cujusdam hospitii (vulgo café) hospitibus suis legenda exhibet folia tum catholica, tum religioni et moribus manifeste adversa et alia quae de rebus politicis versant. Homobonus hospes ea indiscriminatim legit, attamen de pravis quotidianas tantum notitias et narrationes circa bellum. Uterque ad confessionem accedunt pro adimplentione annui praecepti et ambo absque absolutione dimittuntur a confessario.

- Quaeritur 1.^{um} Quotuplicis classis sunt libri prohibiti?
2.^{um} Quid de pravis foliis (vulgo periódicos?)
3.^{um} Quid de Romualdo, Homobono et confessario in casu?

DE RE LITURGICA

Quot sunt Missae defunctorum in Missali? Quando et

pro quibus celebratur prima? Si pro Episcopis vel sacerdotibus, in die depositionis vel in aniversario, quae oratio dicenda est? Potest dici Missa prima in funeribus Regum, principum aut Magnatorum? Quando celebratur Missa privata pro Pontifice, Episcopo aut Sacerdote dicitur haec prima Missa.

EL CLÉRIGO EN LOS TRIBUNALES CIVILES

Los Concilios de la Iglesia, desde el primero ecuménico de Nicea, han venido repitiendo que los clérigos deben ser juzgados por los clérigos. Los Santos Padres unánimemente han abundado en el sentir de San Ambrosio, cuyas son estas palabras: «Los sacerdotes deben juzgar á los legos, pero no los legos á los sacerdotes». Los príncipes cristianos dignos de este nombre han aprobado con sus actos aquellas hermosísimas palabras de Constantino Magno dirigidas á los clérigos acusados en su presencia (1): «Vosotros no podéis ser juzgados por nadie: estáis sólo sujetos al juicio divino: soís llamados dioses, y no os pueden juzgar los hombres». Los Tribunales admitieron como axioma, en todos los siglos, que *el demandante sigue el fuero del demandado*; por lo cual, si éste es eclesiástico, en el Tribunal eclesiástico debe seguirse la causa; y viceversa, á no ser que ni aun lo último permitiese la costumbre.

Con razón la Bula *Apostolicae Sedis* declara excomulgados *ipso facto*, con excomunión de un modo especial reservada al Sumo Pontífice, á los legisladores y otras autoridades que, directa ó indirectamente, obligan á los jueces legos á traer á su Tribunal, contra las disposiciones canónicas, á las personas eclesiásticas; la inmunidad de los

(1) Decret. Gratian., caus. XII, q. I, cap. XV.

eclesiásticos, dice el Santo Concilio de Trento (1), se estableció por divina ordenación; sus violadores obran contra las leyes divinas, en expresión del Papa San Gelasio (2). Aquellos mismos autores que, como nuestro insigne Covarrubias, pretenden que, en las causas no espirituales, la exención de los clérigos es de derecho humano, reconocen, teniendo en cuenta la conveniencia suma del privilegio del fuero eclesiástico, que no ya los gobiernos temporales, pero ni aun los Papas pueden abolirlo en cuanto á todas las causas y á todos los clérigos.

Todos los pueblos de la antigüedad han tenido del sacerdocio idea tan elevada, que no les permitía sujetarle al juicio de los profanos (3); esto mismo sucedía como no podía ser otra cosa, en el pueblo de Dios; y con más razón debe verificarse en la Iglesia, de cuyo sacerdocio era no más que sombra el de los hebreos: *ministros* de Cristo, que, verdadero Dios, no está sujeto á los Tribunales, é *hijos* suyos por modo especial, y sus *domésticos* se llaman y son los sacerdotes cristianos, á quienes, por consiguiente, es debida la inmunidad personal. Ellos, como Jesús, *pasan haciendo el bien* por el mundo; viven consagrados por entero á la santificación de las almas, y á repartir entre los hombres los dones de que les ha hecho Dios depositarios; y muy conforme á la equidad es, y completamente de acuerdo con las leyes de la gratitud se halla el que, entre otros, se le reconozca privilegio de fuero, como extensamente explica el Doctor de Aquino (4). Esto mismo se deduce, sin género de duda, del concepto de la sociedad eclesiástica,

(1) Ses. 25, cap. XX *De reform.*

(2) Decret. Gratian., caus. I, q. I, cap. XIII.

(3) Cap. *Non Minus*, 4 de immum. Eccles.

(4) *Lect. in epist. ad Roman.*, cap. XIII.

de su potestad judicial y de su independencia del Estado, ideas cuyo desarrollo nos llevaría demasiado lejos.

Aunque las Decretales prohíben que los jueces seculares condenen á los clérigos (1), y que ante ellos se acuse á éstos de cualquier crimen (2), ó se les cite por cualquier motivo (3), sin embargo, poco á poco se fueron en España admitiendo excepciones, muchas de ellas aprobadas por la Iglesia que eran otras tantas limitaciones de la jurisdicción eclesiástica, como puede verse en las leyes de Partida, en la Novísima Recopilación y en varios Reales decretos que cita el Sr. Caravantes en su *Tratado de los Tribunales eclesiásticos*. El Gobierno provisional, constituido á raíz de la *gloriosa septembrina*, coronó la obra de las intrusiones, expidiendo un Decreto en 6 de Diciembre de 1868, por el que no se deja á los Tribunales eclesiásticos más conocimiento que el de las causas beneficenciales, sacramentales y de los delitos eclesiásticos, juntamente con las causas de divorcio y nulidad de matrimonio.

Pero aquel malhadado Decreto, para expresarnos con las palabras del Sr. O'Callaghan en su *Práctica parroquial*, «no tiene fuerza para obligar al Clero, ni éste en conciencia puede ni debe someterse al mismo»: de tal manera se halla adherido el privilegio del fuero á las personas eclesiásticas, que ni aún por voluntad propia pueden renunciarlo, según lo dispuesto por Inocencio III (4); pues se trata de un privilegio concedido no para la utilidad privada de los clérigos, sino para el decoro del estado eclesiástico. El hecho de la disminución ó casi supresión del

(1) Cap. *nullus*, 2 de foro competentí.

(2) Cap. *Clerici*, 8 de judiciis.

(3) Cap. *Qualiter*, 17 de judiciis.

(4) Cap. XII *De foro competentí*.

fuego eclesiástico, aunque sancionado por la fuerza, no puede constituir un *derecho*. Contra las instituciones divinas no hay prescripción legítima alguna. La Iglesia no ha abolido ni limitado entre nosotros el fuero clerical, y éste por lo mismo, subsiste en la esfera del derecho como antes del arbitrario, injusto é ilegal Decreto de unificación de fueros. La inmunidad de los clérigos, según el Papa Pío IX (1), y conforme dicta la razón, no trae su origen del Derecho civil, aunque ésta no fuese como la que desgobernaba á España cuando el destronamiento de D.^a Isabel II. En el Concordato de 1851 entre la Santa Sede y la Nación española, en cuyo penúltimo artículo se le declara ley del Reino, obligándose ambas partes por sí y por los sucesores á cumplirlo exactamente, establécese en el art. 27 que todo lo demás perteneciente á las personas eclesiásticas se habrá de regir por la disciplina canónica vigente: ésta admite el fuero eclesiástico; por consiguiente, un Gobierno serio que no haya perdido la más elemental noción de justicia, no puede abolirlo ó limitarlo sin contar con la otra parte contratante. El mismo Gobierno, que de una pluma da, como si se tratara de la cosa más sencilla del mundo, quitó á la Iglesia lo que Dios le había dado, no pudo menos, á pesar de su espíritu anticatólico, sino añadir en el mismo Decreto de unificación: «sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular». Al año siguiente, en 19 de Junio, las Cortes mandaron que el tal Decreto fuera tenido como ley; y aunque aquel estado de cosas desapareció, el atropello entonces cometido se ha continuado hasta la fecha.

Desde la aparición del tristemente famoso Decreto han

(1) 8 Decem. 1864.

surgido, como nota el Sr. Aragón Lasierra en su *Colección de la legislación civil y penal*, «mil conflictos entre los Tribunales eclesiásticos y los civiles, y se han llevado á cabo torpes abusos contra la clase veneranda del sacerdocio: y se han facilitado los medios de eludir la acción de los Tribunales eclesiásticos, lo cual tanto vale, según prueba el Sr. Cadena en su *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, como «hacer ilusoria y de ningún valor la jurisdicción que la Iglesia ha recibido de Dios».

Hoy la *Ley de Enjuiciamiento criminal*, en su art. 410, dispone que «todos los que residan en territorio español» deberán concurrir al llamamiento judicial para prestar declaración, incurriendo, según el art. 420, en la multa de 5 á 20 pesetas los que se nieguen á comparecer ó á responder lo que sepan, y debiendo el que se resistiere á presentarse ante el Tribunal ser conducido por los dependientes de la autoridad y procesado con arreglo á lo que el *Código penal* prescribe; además, el que en causa criminal se negase á prestar juramento, con arreglo á los artículos 433, 434, 706 y 716 de dicha ley y sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1890 y 16 de Marzo de 1891, sería castigado con la sanción del art. 265 del *Código penal*. La *Ley de Enjuiciamiento civil* establece, á su vez, lo siguiente, en su art. 647: «Antes de declarar, prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.....»

Pues bien: los Sagrados Cánones prohíben que el clérigo sea interrogado en público juicio (1) y que se obligue á

(1) Decret. Gratian., par. 2.^a, cap. II, q. I, can. *Testimonium*.

presentarse ante el Juez secular (1). Es más: si por su testimonio se impusiere á un reo pena de muerte, quedaría irregular *ob defectum lenitatis*. Por otra parte, sin permiso del Prelado, ningún clérigo puede jurar en causa ya criminal, ya civil, conforme á lo establecido por Honorio II (2) y tácitamente contenido en las Decretales de Lucio III y Gregorio IX (3), ni prestar juramento alguno ante el Juez civil (4), sin el cual juramento el mismo Derecho canónico no tiene por fidedignos á los testigos (5). Reconocen, sin embargo, los Cánones (6) que puede necesitarse el testimonio de los clérigos en los Tribunales civiles, y para estos casos determinan que el Obispo, ó un representante suyo, les reciba el juramento y la declaración, y envíe ésta, con las formalidades oportunas, al Juez que la requiera: disposición facilísima de cumplir, decorosa para ambas potestades, y contra la cual nada serio puede oponer el espíritu sectario de los enemigos de la exención eclesiástica.

Si el clérigo es citado como testigo y no tiene tiempo de pedir autorización á los superiores, deberá hacer constar modesta y cortésmente que no por comparecer ante los Tribunales civiles renuncia á su fuero eclesiástico. Aunque esta declaración, según algunos Sinodos y *Boletines Eclesiásticos*, debe hacerse siempre, entendemos nosotros que si el clérigo, como debe, teniendo tiempo, ha pedido al Ordinario licencia para comparecer, no está obligado á más, caso de que otra cosa no se halle dispuesta en su diócesis, y, sobre todo, si así le parece más conve-

(1) Decret. Gregor., lib. II, tit. II, cap. II.

(2) Decret. Gregor., lib. II, tit. VII, cap. I.

(3) Cap. V y VII de juramento calumnia.

(4) Decret. Grat., part. 2.^a, caus. XXII, q. V, can. Nullus.

(5) Cap. XXXVI y LI de testibus et attestationibus.

(6) Can. *Quanquan*, XXIV, q. II.

niente para evitar rozamientos con las autoridades, la razón es que, según muchos y muy graves autores, el clérigo puede ser examinado por el Juez seglar con el consentimiento del Ordinario; obtenido el cual, queda, por consiguiente, á salvo el fuero eclesiástico. Lo que sí deben manifestar los clérigos, al prestar declaración acerca de los delitos que puedan llevar aparejada la pena de muerte, es que no pretendan con su testimonio que se imponga alguna pena *corporis afflictiva*, para así evitar el peligro de quedar irregulares.

El seglar que crea indispensable, para defender sus derechos, demandar á un clérigo ante el Tribunal civil, precisa, según declaración de la Sede Apostólica (1), obtener la licencia del Ordinario, que nunca le será negada, sobre todo después de intentar avenir las partes. Para citar ante los Tribunales seculares á un Obispo, es necesario en conciencia pedir el competente permiso al Papa; contra el que dejare de cumplir estas condiciones, principalmente si fuere clérigo, puede el Ordinario decretar penas y censuras, si así lo juzgare prudente. El clérigo demandado contra las prescripciones canónicas, aunque hay autores que no opinan así, creemos nosotros que debe poner el caso en conocimiento de su Obispo ó Vicario, quien entablará el recurso de queja, si hubiese lugar á ello; y debe, además, hacer presente ante el Juez que no comparece por propia voluntad.

El clérigo que, no obstante los consejos evangélicos acerca de la conveniencia de no litigar (2), quiere demandar á un lego ante el Tribunal civil, necesita licencia del Juez eclesiástico, después de procurar llegar á una ave-

(1) S. C. Univ. Inquis., 23 Enero 1886.

(2) Matth. V.

nencia y de buscar otros medios de defender sus derechos; y debe también hacer constar en el Tribunal que no renuncia al fuero por aquel hecho. Con más razón le es preciso esto si intenta demandar á otro clérigo, aunque no para evitar, como se dice, las excomuniones de los Concilios de Calcedonia y de Agde, pues no rigen hoy otras que las contenidas en la Bula *Apostolicae Sedis*, y aun allí con la palabra *Cogentes* no se entiende sino á los legisladores y á las autoridades, según auténticamente se ha interpretado.

Deplorable sería la conducta de un sacerdote que no tuviera escrúpulo en llevar á un hermano á la presencia de un Juez civil, tal vez enemigo de la Iglesia y despreciador de sus ministros. El que con su terquedad diese lugar á que los derechos de los eclesiásticos vayan á ventilarse en los Tribunales seculares, «debe ser castigado severamente por el Obispo», dicen los señores Salazar y Lafuente en sus *Lecciones de disciplina eclesiástica*. El *Sínodo Diocesano* de Lugo, celebrado por el hoy Arzobispo de Burgos, Excmo. Sr. D. Fr. Gregorio María Aguirre, dispone (1) que el clérigo que tenga con otro alguna cuestión, cuyo conocimiento por ley civil pertenece al Juez temporal, estará obligado á llevarla al Tribunal eclesiástico, para que, ó se resuelva en el acto de conciliación ó se suscriba por ambas partes el compromiso de estar á lo que decidieren amigablemente los árbitros, ó á lo que sentenciase el Provisor, sin apelación alguna, ó con el recurso de sujetar el negocio á la resolución de un Auditor de la Rota que se hubiere determinado, ó que el decano del mismo Tribunal determinare. Disposición muy sabiamente adoptada; pues si, como dicen los Sres. Salazar y Lafuente en su *Tratado teórico práctico de procedimientos eclesiásticos*, «el cristiano

(1) Pág. 168.

que desee ser verdaderamente perfecto no debe litigar en ningún caso», con mayor motivo deben hacer lo posible por evitarlo los sacerdotes, sobre todo si para ello han de dejar el Juez eclesiástico y sujetarse al civil, cosas que con severísimas penas castigaban los antiguos Concilios, entre ellos el Toledano tercero en su canon 13.—DR. AN-
TOLÍN LÓPEZ PELÁEZ, *Doctoral de Burgos*.

LA PRIMERA PIEDRA PARA LA BASILICA DE SANTA TERESA

En el día de ayer, consagrado por la Iglesia al Patrocinio del Patriarca San José, se colocó la primera piedra del templo que la piedad de los fieles ha de erigir en Alba en honor de Santa Teresa de Jesús.

El tener ya hecho el ajuste de este número nos impide reseñar con la amplitud merecida tan solemne ceremonia, y lo haremos, Dios mediante, en el próximo.

NECROLOGÍA

El día 21 de Abril último falleció el Presbítero D. Agustín López Mondelo, Párroco de Fuenterroble.

Pertenecía á la Hermandad de sufragios espirituales del Clero de la diócesis. Los Sres. Asociados tendrán la bondad de aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P.

BIBLIOGRAFÍA

Sumario del núm. 7^o de la *Basilica Teresiana* correspondiente al 15 de Abril:

1. *El Episcopado Español y la Basilica de Santa Teresa: La Consideración de la Pasión de Cristo*, por el Arzobispo de Burgos.—II. *Santa Teresa de Jesús (siglo XVI-siglo XIX)*, José M. del Castillo.—III. *Místicos españoles*, Emilio A. Villelga.—IV. *Las fiestas en Alba de Tormes* (conclusión), F.—V. *A Santa Teresa de Jesús*, Joaquina Balmaseda de González.—VI. *Un descubrimiento tardío*, J. D. B.—VII. *El Peregrino de Enmaús*, Tomás Redondo.—VIII. *Primaveras*, Mariano D. Berrueta.—IX. *Un milagro de Santa Teresa*.—X. *Soneto y Epitafio á Santa Teresa*.—XI. *El Santo brazo de Teresa de Jesús*, T. R.—XII. *Crónica*.—XIII. *Donativos*.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 17